

---

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 84/2020**

Medida Cautelar No. 374-13

**Gustavo Francisco Petro Urrego respecto de Colombia**

4 de noviembre de 2020

**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de marzo de 2014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) solicitó la adopción de medidas cautelares a favor de Gustavo Francisco Petro Urrego, Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia. La solicitud de medidas cautelares había sido presentada en el contexto de la petición individual P-1742-13, en la que se alegan presuntas violaciones a los derechos a la integridad personal (artículo 5), a las garantías judiciales (artículo 8), a los derechos políticos (artículo 23), al derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24) y a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). En particular, los solicitantes requirieron que “con el objeto de impedir un daño irreparable a las personas o al objeto de la petición se suspenda la actuación que viene llevando a cabo la Procuraduría General de la Nación contra Gustavo Petro”.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por las partes, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, elegido popularmente como Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C. y en funciones, se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que la consolidación de los efectos de la resolución que lo destituye de su cargo e inhabilita para el ejercicio de sus derechos políticos podría tornar inefectiva la eventual decisión sobre la petición P-1742-13. En consecuencia, de acuerdo con el Artículo 25 de su Reglamento, la Comisión requirió a Colombia que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y pueda cumplir con el periodo para el cual fue elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2011, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual P-1742-13<sup>1</sup>.

**II. RESUMEN DE INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS**

3. Tras el otorgamiento de las presentes medidas cautelares, la Comisión hizo seguimiento a la situación mediante solicitudes de información a las partes. En su momento, la representación solicitó la ampliación de las presentes medidas cautelares, siendo que la Comisión decidió no ampliarlas, lo que fue comunicado a las partes mediante comunicación de 24 de agosto de 2017. También se informó sobre una reunión de trabajo celebrada entre las partes en marzo de 2017. Las últimas comunicaciones tanto de la representación como del Estado son de marzo de 2018.

4. Inicialmente, el Estado indicó que, en razón de la firme convicción de preservar el orden constitucional, se abstendría de acoger la solicitud de medidas cautelares, sin demerito de la disposición manifestada ante la Comisión de continuar atendiendo las inquietudes que surjan en esta materia, así como el compromiso de Colombia con el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos

---

<sup>1</sup> CIDH, MC 374/13 - Gustavo Francisco Petro Urrego, Colombia, 18 de marzo de 2014. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2014/MC374-13-ES.pdf>

Humanos. Posteriormente, el Estado se refirió a que las medidas cautelares buscaban que el Estado suspendiera las sanciones emitidas por la Procuraduría General de la Nación que, en su momento, le impedían al señor Gustavo Francisco Petro Urrego culminar el periodo para el que había sido elegido como Alcalde de la ciudad de Bogotá D.C., lo cual se hizo efectivo con el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, de abril de 2014, que ordenaba la restitución del ex alcalde, y el posterior pronunciamiento del Consejo de Estado que decretaba una medida cautelar para suspender manera provisional los actos sancionatorios expedidos por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

5. Por otra parte, la información más reciente de la representación se ha centrado en alegatos en torno a eventos de riesgo y amenazas en contra del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, los cuales a su vez hacían referencia a la MC-303-02, actualmente vigente y a favor del señor Petro. En ese sentido, el Estado ha indicado que tales alegatos exceden el alcance de las presentes medidas.

### **III. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE**

6. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

7. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

8. Con respecto a lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que “las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas”. El Artículo 25.9 establece que “la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes”. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

9. Como cuestión preliminar, la Comisión recuerda que las presentes medidas cautelares se encuentran relacionadas con la P-1742-13. En su momento, la Comisión consideró que la información presentada demostraba *prima facie* que los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego, elegido popularmente como Alcalde Mayor de la ciudad de Bogotá D.C. y en funciones, se encontraban en una situación de gravedad y urgencia, puesto que la consolidación de los efectos de la resolución que lo destituye de su cargo e inhabilita para el ejercicio de sus derechos políticos podría tornar inefectiva la eventual decisión sobre la petición P-1742-13.

10. Posteriormente, la Comisión adoptó el Informe de Fondo No. 130/17 de 25 de octubre de 2017 en el Caso 13.004 respecto de Gustavo Francisco Petro Urrego en Colombia<sup>2</sup>. Mediante comunicación de 7 de agosto de 2018, la CIDH presentó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso, el cual se encontraba relacionado con una serie de violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso disciplinario que culminó con la destitución de Gustavo Petro como Alcalde de Bogotá, Colombia<sup>3</sup>.

11. El 8 de julio de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia declarando la violación de determinados derechos reconocidos en la Convención Americana<sup>4</sup>. En lo pertinente a los derechos políticos, la Corte Interamericana indicó, entre otros, lo siguiente:

“135. La Corte concluye que los derechos políticos del señor Petro se vieron afectados por la sanción de destitución e inhabilitación impuesta por la Procuraduría General el 9 de diciembre de 2013 y que fue confirmada el 13 de enero de 2014. Si bien el Consejo de Estado declaró la nulidad de dicha sanción, ordenó el pago de salarios dejados de percibir, y ordenó la desanotación de las sanciones impuestas mediante sentencia de 15 de noviembre de 2017, la Corte concluye que dicha decisión no ha reparado integralmente el hecho ilícito que constituyó la violación del derecho al ejercicio de una función de elección popular del señor Petro, pues su mandato fue interrumpido por algo más de un mes mientras estuvo separado de su cargo en virtud de la decisión de la Procuraduría, lo cual también constituyó una afectación de los derechos políticos de sus electores y del principio democrático, y no se han modificado las normas que permitieron la imposición de dichas sanciones”.

12. Así las cosas, y considerando que los hechos que motivaron las presentes medidas cautelares han sido ya analizados por la Comisión en el 2017 en el marco de la petición relacionada, y que además han sido materia de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana al momento de emitir sentencia en el 2020, la Comisión considera que las presentes medidas han quedado sin objeto. Asimismo, se observa que el beneficiario ya no ejerce el cargo de Alcalde de Bogotá y viene desempeñándose actualmente como senador del Senado de la República de Colombia desde julio de 2018<sup>5</sup>. A su vez, y considerando dicho cambio de circunstancias, la Comisión no identifica información que le permita indicar que los requisitos reglamentarios se encuentran vigentes a la fecha respecto de los derechos políticos del beneficiario en el marco del presente procedimiento. En ese sentido, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas cautelares.

<sup>2</sup> CIDH, Caso 13.004, Gustavo Petro Urrego, Colombia, 25 de octubre de 2017. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/13044FondoEs.pdf>

<sup>3</sup> CIDH, Caso 13.004, Nota de remisión de 7 de agosto de 2018. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2018/13044NdeRes.pdf>

<sup>4</sup> Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406. Disponible en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_406\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_406_esp.pdf)

<sup>5</sup> Hojas de Vida, Gustavo Francisco Petro Urrego, Senador, Senado de la República. Disponible en: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directororio/M2735809-0925-4/view>

---

13. Finalmente, la Comisión se permite indicar que aquellos otros hechos alegados sobre eventos de riesgo y amenazas en torno a Gustavo Francisco Petro Urrego son analizados en el marco de la MC-303-02-CO, actualmente vigente.

#### **IV. DECISIÓN**

14. La Comisión decide levantar las presentes medidas cautelares en los términos indicados.

15. La Comisión instruye a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH notificar sobre esta resolución al Estado de Colombia y a la representación.

16. Aprobado el 4 de noviembre de 2020 por: Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Julissa Mantilla Falcón, las personas miembros de la CIDH.

María Claudia Pulido  
Secretaria Ejecutiva interina